REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-24-2063

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER7 PER8 PER9 y PER10 todos de apellidos de los PER11 y PER12 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, actuando como abogado constituido de los sucesores de PER13 PER14 PER15 PER9 y PER10 todos de apellidos de los PER11 y PER16

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER17 mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del oficio núm. 321-0251 de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana contentivo de una solicitud de ponderación o corrección en relación con la ejecución de la resolución núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de ordenó la determinación de herederos y transferencia respecto del *de* PER18 PER19 a favor de la actual parte recurrida PER17 en relación con la parcela núm. 1453, distrito catastral núm. 2, provincia San Juan de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana fue apoderado para su conocimiento y fin; que en el proceso conocido intervinieron de manera voluntaria de los (sucesor de PER20 y PER12 quienes interpusieron un recurso de reconsideración contra la referida resolución núm. 03222016000090, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 03222017000351 de fecha 29 de diciembre de 2017, la cual acogió la solicitud de ponderación o corrección realizada por el Registro de Títulos y de manera parcial acogió el recurso de reconsideración, rechazó las solicitudes de fusión y sobreseimiento, acogió contratos de ventas y realizó una nueva distribución de derechos dentro del inmueble objeto de análisis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 PER21 PER14 PER22 y PER23 todos de apellidos de los PER3 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores del señor PER24 señores de los de los de los de los de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

de los de los y de los mediante instancia depositada en fecha de 06 de abril de 2018, por conducto de sus abogados constituidos Dr. Manuel Gil Mateo y el Lic. Wascar Antonio Mateo Rosado, en contra de la sentencia número 03222017000351, dictada en fecha 29 de diciembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a propósito del oficio en solicitud de instrucción núm. 321-0251 de fecha 30 de junio del 2016, emitido por la Registradora de San Juan de la Maguana, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo los cánones procesales aplicables. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el indicado recurso, y, por motivos distintos, ANULA la sentencia núm. 03222017000351 dictada en fecha 29 de diciembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte argumentativa de la presente sentencia. **TERCERO** DECLINA el presente expediente ante el indicado tribunal, a fin de que este caso sea tratado conforme a los estamentos legales aplicables en sede administrativa, dando las instrucciones de lugar al indicado órgano registral con relación a la ejecución de la resolución núm. 03222016000090, emitida en fecha 05 de abril del 2016, ámbito de su apoderamiento. **CUARTO**: COMPENSA las costas, dado que las partes no realizaron ninguna solicitud al respecto. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria del Tribunal notificar esta decisión en la forma en que dicta la ley y realizar el envío del presente expediente ante Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la errónea motivación de la sentencia recurrida en casación. **Segundo medio**: Sobre la violación de los

principios de razonabilidad, celeridad, concentración, economía procesal y pro actione por el Tribunal Superior de Tierras con la solución dada en su sentencia hoy recurrida en casación. **Tercer medio**: Sobre la violación de las garantías del debido proceso; violación de la regla "tantum devolutum quantum appellatum"; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. **Cuarto medio**: Sobre la violación al principio de independencia de los jueces, fallo extra petita del tribunal a qua. **Quinto medio**: Sobre la violación a los principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y legalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida PER6

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER30

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

PER31 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 976/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial PER32 alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a PER34

9. En ese orden, se comprueba que PER17 por mediación de su abogado Dr. Manuel Guillermo Echavarria Mesa, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2024 su memorial de defensa, sin que hasta la fecha haya procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, según establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En vista que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. El artículo 15 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida… Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

13. En ese sentido, en cuanto al correcurrente PER12 el estudio de la sentencia y los documentos que componen el presente recurso no se advierte que PER35 haya recurrido en apelación ante el tribunal *a quo* ya que ni del contenido de la sentencia impugnada ni en ningún otro documento aportado en esta Tercera Sala se verifica que él o en su nombre se haya impugnado la sentencia que dio origen a la decisión hoy objeto del presente recurso de casación; lo que permite concluir que no fue parte del proceso conocido ante la alzada y, en consecuencia, carece de calidad e interés para

recurrir el presente recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso respecto a él.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la "errónea motivación,

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
[4] Ob. cit.

violación a las garantía del debido proceso, violación de la regla *tantum devolutum quantu, appellatum* sobre efecto devolutivo del recurso de apelación entre otros…"; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de la infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea fundamentación al establecer en su motivación una supuesta violación de las garantías procesales por haber migrado el procedimiento amistoso a contradictorio el cual no es extraño en el procedimiento inmobiliario verificable en los casos de los deslindes que se vuelven contradictorios y en los casos de saneamiento; que resulta desacertada la consideración del tribunal *a quo* al establecer que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado viola el principio de inmutabilidad al cambiar la naturaleza del procedimiento de amistoso a contradictorio al intervenir partes que no fueron originalmente llamadas la instancia, pues considera que el cambio de la naturaleza del procedimiento de gracioso a litigioso no altera el objeto de la instancia y más bien lo que implica

el cambio es la participación de nuevas partes interesadas en los derechos que se ventilan.

20. Sigue exponiendo la parte recurrente que resulta, además, errónea la afirmación del tribunal *a quo* de que el tribunal de primer grado actuó *extra petita*, ya que al ser usual el cambio de administrativo a litigioso ante la intervención de nuevas partes interesadas, el juez válidamente falló lo pedido por las partes, por lo que resulta insuficiente la afirmación del tribunal *a quo* de que se violentaron las garantías procesales y el artículo 69 de la Constitución sin señalar cuál de las garantías comprendidas en dicho artículo fueron violadas, siendo sus motivos vagos e imprecisos; asimismo expone que el fin buscado en la labor de los jueces es procurar justicia mediante la retención de la verdad demostrada, siendo un caso que ha transitado en la jurisdicción inmobiliaria desde el año 2007, y en que se les han reconocido a la ahora parte recurrente la validez de sus compras, por lo que la actuación del tribunal en su sentencia es violatoria del principio de razonabilidad y por tanto debe ser casada.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, remitió al Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el oficio núm. 321-0251, de fecha 30 de junio de 2016, el cual solicitó instrucciones respecto de la ejecución de la resolución núm. 0322016000090, de fecha 5 de abril de 2016, que determinó los0 herederos de PER19 a favor de PER17 dentro del ámbito de la parcela núm. 1453, del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, bajo los criterios siguientes: *VISTO: La resolución de referencia emitida por ustedes en fecha 05 de abril del 2016, en virtud de Determinación de heredemos a favor de* PER36 *Atendido: A que en la Resolución se indica en el dispositivo transferir a favor de* PER17 *los derechos que figuran a nombre de* PER19 *dentro del Certificado de Título de propiedad N. 2116, que ampara la parcela N. 1453, del Distrito Catastral N.2, del municipio de San Juan de la Maguana derecho que comparte, en copropiedad indivisa, conjuntamente con el señor* PER37 *Que en el Certificado de Título dice que el derecho es en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, de acuerdo con sus respectivas posesiones actuales. A que con esta transferencia vulnera la prioridad del derecho de propiedad de* PER38 *quien figura como copropietario de este inmueble. En cuanto al principio de especialidad y de legalidad también se vulneraria en virtud no existe en este caso la correctas determinación e individualización del derecho de cada uno de los copropietarios. No se consigna la participación de cada uno de los copropietarios. A que, como usted bien duce en la sentencia, en este caso, deben*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

realizarse los trabajos de subdivisión para saber que corresponde cada copropietario. POR TALES MOTIVOS, solicitamos con todo respeto, se pondere lo expuesto (sic). b) Que apoderado el tribunal de primer grado del indicado requerimiento fue depositada en dicho tribunal en fecha 25 de agosto de solicitud de intervención voluntaria de de los en calidad de sucesor de PER39 y PER12 quienes presentaron un recurso de reconsideración de fecha 14 de septiembre de 2016 contra la resolución núm. 0322016000090 de fecha 5 de abril de 2016; c) que en ese sentido, y en virtud de las incidencias arriba descritas, el tribunal de primer grado instruyó el proceso de conformidad con el procedimiento de litis sobre derechos registrados, dictando en consecuencia la sentencia núm. 03222017000351 de fecha 29 de diciembre de 2017 que decidió, entre otras cosas, acoger la solicitud de ponderación o corrección solicitada por el Registrador de Títulos correspondiente y de manera parcial la Reconsideración interpuesta contra la sentencia núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de 2016 dictada por dicho tribunal de Jurisdicción Original, acogiendo actos de ventas convenidos por PER19 a favor de PER40 y de este último a favor de PER35 y PER24 en la forma en que aparece descrita en la sentencia impugnada; d) que no conforme con la sentencia impugnada, los sucesores de PER41 PER21 PER14 PER15 PER25 PER42 y PER10 todos de apellidos de los

interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; e) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, la cual acogió pero por motivos distintos el recurso de apelación que lo apoderó, anulando la sentencia de primer grado por violar el derecho de defensa y el debido proceso, obrando en violación al principio de inmutabilidad del proceso al decidir más allá de su apoderamiento, entre otros criterio, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Previo a examinar los incidentes y el medio de inadmisión acumulados en audiencia de fecha 18 de mayo del año 2021, se impone que este tribunal examine el debido proceso agotado en la especie, garantía de orden público con raigambre constitucional, al advertir que en la especie, el apoderamiento del tribunal de primer grado no operó en los términos dispuestos en el artículo 102 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ley que rige la materia, sino que se trató de una solicitud de instrucciones tramitada por la registradora de títulos de San Juan de la Maguana, con ocasión de la ejecución de la resolución dictada en fecha 05 de abril del año 2016 y que determinó y ordenó la transferencia de derechos a favor de PER34 **6.** Al efecto, al escrutar las actuaciones procesales agotadas en la especie, confirmamos que el juez de primer grado resultó apoderado en sede administrativa o jurisdicción graciosa, de una solicitud o requerimiento de instrucciones, que, en vez de ser contestada mediante resolución, fue sometida a contradicción en audiencia oral, pública y contradictoria en la que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

participaron, únicamente, la señora PER17 en su condición de parte interesada en la ejecución de la resolución cuya instrucción se presentó y los señores De Los en calidad de sucesor del señor PER39 y PER12 en calidad de intervinientes voluntarios.**7.** En efecto, la glosa revela que el requerimiento de ponderación gestionado por la registradora de títulos de San Juan de la Maguana, parte de la resolución núm. 03222016000090 relativa al expediente 0320-16-00064,perseguía la instrucción sobre una resolución que determinó herederos y ordenó la transferencia de derechos; requiriendo la funcionaria registral, ponderar una transferencia que fuera ordenada y que enfrentaba el obstáculo de la imprecisión de la individualización de los derechos, al encontrarse el inmueble en copropiedad con el señor PER38 ciudadano que no participó del presente proceso. **8.** Efectivamente, consta en la glosa el oficio 321-0251 de requerimiento de "ponderación" que persigue instrucciones con relación a la ejecución de la resolución número 03222016000090, sobre el cual el juez a quo decidió fijar audiencias a los fines de citar a todas las partes involucrada, entre éstos, los sucesores del finado PER43 quienes, como se comprueba en la glosa, habían recurrido en reconsideración la resolución antes indicada, además de que intervinieron voluntariamente en el proceso administrativo que fue sometido a contradicción en audiencia pública por disposición del juez" (sic).

23. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* en la forma en que textualmente se indica:

"**11.** Claramente el ámbito de apoderamiento del tribunal de primer grado se limitaba a la impartición de las instrucciones requeridas por la registradora, verificándose en la sentencia impugnada una violación a las reglas del debido proceso, pues no solo se mutó el proceso de sede administrativa a sede contenciosa, sino además, se le otorgó tratamiento de litis sobre derechos registrados agotando medidas de instrucción y acogiendo pretensiones de

transferencias sobre actos de ventas que no formaron parte de la resolución de determinación de herederos por la cual se le requirió instrucciones**. 12.** Como se observa, los intervinientes no formaron parte de la solicitud de determinación de herederos ni formalizaron una demanda por la vía correspondiente, que diera lugar al cumplimiento del debido proceso instaurado en la ley 108-05 sobre registro Inmobiliario; lo que constituye una transgresión a las reglas procesales de debido proceso y por ende una infracción de carácter constitucional que no puede ser obviada por esta alzada. **13.** Decimos esto pues, como hemos dicho precedentemente, el histórico procesal acontecido en la especie revela no fue agotado el debido proceso de ley exigido por la Constitución de la nación, además de que obró una violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues, debiendo circunscribirse a contestar a la registradora de títulos sobre las disposiciones de la resolución cuya instrucción se requiere, el juez excedió el alcance de su apoderamiento y se adentró en el debate sobre titularidades, posesiones y modificaciones del derecho que no formaban parte de la determinación que fuera decidida, admitiendo incluso la intervención de una parte en un proceso que no estaba en curso. **14.** Y es que, a raíz de un requerimiento de instrucción o solicitud de ejecución de decisión el tribunal debe limitarse a ofrecer las aclaraciones o directrices que viabilicen la ejecución de su decisión, en apego a lo dispuesto en el párrafo del artículo 159 del Constitución. **15.** Al respecto, basta cuestionarse cuál era el fondo u objeto de su apoderamiento: "pondere lo expuesto"; sin que se observe en la especie el apoderamiento directo mediante instancia motivada que avala el procedimiento de litis sobre derechos registrados al que hace referencia el artículo 10 de la norma que rige la materia. **16.** En síntesis, es criterio debidamente sustentado de esta alzada, que estando apoderado en sede administrativa de un oficio de instrucción de registro de Títulos era improcedente ponderar los planteamientos presentados por unos intervinientes voluntarios hoy recurrentes y por demás un error al mutar la naturaleza de un proceso administrativo y convertirlo en litigioso, inobservando los requisitos legales para la interposición de los

procesos contradictorios conforme a los estamentos legales que rigen esta materia, así como a las garantías constitucionales del debido proceso5 . 17. De manera que, el juez a quo actuó de manera extra petite, lejos de aquello que le apoderaba, que era únicamente instruir al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, órgano que, frente a una determinación de herederos se está frente a una continuación jurídica del derecho registrado, sin que implique modificación alguna del mismo, solo se debe registrar el derecho a favor del sucesor legalmente determinado en la misma forma en que se encuentre debiendo los interesados en su momentos realizar los trabajos técnicos de lugar ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, y por tanto inadmitir la intervención voluntaria que interpusieron los hoy recurrentes por no ser la vía administrativa la correspondiente dada sus pretensiones" (sic).

24. El punto neurálgico del primer medio analizado se sostiene en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en una errada motivación al anular la sentencia de primer grado por considerar que fue dictada en oposición a los criterios procesales que rigen la materia, el debido proceso y demás garantías constitucionales, al decidir más allá de la solicitud de instrucción formulada por la Registradora de Títulos que lo apoderó, mutando el proceso administrativo a litigioso.

25. En ese orden, el presente caso tiene su origen en la resolución núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de 2016, que decidió una determinación de herederos y partición, cuyo carácter es estrictamente privado, distinto al deslinde o saneamiento que tienen carácter de orden público, y que en virtud

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

de una solicitud de instrucción para su ejecución requerido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, el tribunal de primer grado fue apoderado para dar respuesta a dichos requerimientos, introduciéndose a su instrucción una solicitud de intervención voluntaria en reconsideración de resolución en jurisdicción administrativa, decidiendo dicho tribunal sobre asuntos más allá de lo que lo apoderó y sobre controversias que desbordaban la naturaleza de la solicitud que originó su apoderamiento, trasportando el asunto de lo gracioso a lo jurisdiccional, cuando lo correcto era cerrar el proceso administrativo que lo apoderó y remitir a las partes a incoar su acción litigiosa por la vía correspondiente y bajo los criterios que establece la ley, por lo que al verificarse estas situaciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes y eficientes para fundamentar su sentencia y bajo los estrictos criterios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que no se verifica el agravio alegado, razón que permite desestimar el primer medio analizado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los principios de razonabilidad, celeridad, concentración, economía procesal y *pro actione*, bajo el argumento de que el fin buscado en la labor de los jueces es procurar justicia mediante la retención de la verdad demostrada, siendo un caso que ha

transitado en la jurisdicción inmobiliaria desde el año 2007, que la solución dada por el tribunal *a quo* vuelve el proceso a un estado primigenio para conocer de nuevo lo mismo cuando ya se han dado dos sentencias en las que se les han reconocido a la hoy parte recurrente la validez de sus compras, por lo que la actuación del tribunal en su sentencia es violatoria del principio de razonabilidad y por tanto debe ser casada.

27. La parte recurrente alega los vicios arriba descritos fundamentado en que siendo la justicia el objetivo o fin buscado y el procedimiento el medio, el tribunal *a quo* con su solución incumplió lo incumplió; sin embargo la determinación de la razonabilidad descrita por la parte recurrente en su memorial implica además, establecer la legitimidad del medio empleado, esto es el procedimiento o vía ejercida para accionar en justicia, siendo este el punto procesal criticado por el tribunal *a quo*, por lo que esta Tercera Sala no comprueba en el presente caso la caracterización de los vicios invocados; asimismo, esta Tercera Sala ha establecido que *…si bien el ejercicio de la función judicial implica la solución del conflicto entre las personas físicas o morales, en derecho privado o público, el ejercicio de dicha función está limitado a lo que ha sido objeto del apoderamiento,…*[5]; que en conclusión, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* y establecer que el procedimiento a seguir era mediante una litis sobre

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 151, 8 de julio de 2020,

derechos registrados, este actuó en consonancia con la norma y en cumplimiento con el debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva, por lo que las situaciones y criterios descritos no se evidencian los vicios alegados, por lo que procede desestimar el medio bajo análisis.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* violó las garantías del debido proceso al transgredir el efecto devolutivo del recurso de apelación, al agravar la situación de los apelantes al deshacer la sentencia decidida valiéndose del mismo recurso ejercido por la apelante para su perjuicio.

29. En ese orden, el artículo 196 del Reglamento General de los Tribunales de Jurisdicción Original y Superiores de Tierras, aplicable al momento de conocerse el presente proceso establece que *El Tribunal Superior de Tierras como consecuencia de un recurso de apelación contra una decisión jurisdiccional podrá disponer la confirmación de la misma o su modificación, parcial o total*.

30. En ese sentido, el alegato de la parte recurrente está dirigido a establecer una violación al principio *reformatio in peius* que establece que el tribunal de alzada no puede reformar la sentencia impugnada en perjuicio del apelante; sin embargo, en la actualidad y bajo los criterios constitucionales que nos rigen dicho concepto pierde fuerza frente a intereses de orden público; que en efecto, en el presente caso, y en virtud de la acción recursiva anteriormente

descrita fue apodero el tribunal *a quo* el cual pudo constatar una infracción procesal y constitucional que hacía anulable la sentencia objeto de impugnación; que en tal caso procesal y atendiendo a la naturaleza de orden público de las referidas infracciones, en virtud de los principios que lo gobiernan y que se superponen al interés particular, era de rigor que el tribunal determinara la legitimidad del proceso conocido en el tribunal de primer grado, por lo que lejos de vulnerar las garantías del proceso esta Tercera Sala considera que este le dio cumplimento, por lo que en vista de la no comprobación del vicio invocado procede desestimar el medio objeto de análisis.

31. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en su parte ponderable en síntesis, que el tribunal *a quo* viola el principio de independencia de los jueces establecido en el artículo 151 de la Constitución, al indicarle al juez de jurisdicción original cómo debe fallar al momento de conocer nuevamente el caso, señalando que el tribunal *a quo* expone que: "ya que señala que debe dar instrucciones de lugar al órgano registral, exclusivamente…" intentando limitar con ello de manera vertical la independencia del juez de jurisdicción original de San Juan de la Maguana.

32. En ese orden, esta Tercera Sala estima que lo que la parte recurrente entiende como violación a la independencia del juez de primer grado, no es

más que la expresión de los criterios jurídicos del tribunal *a quo* como Tribunal Superior entiende corresponden en derecho para la solución de los conflictos puestos a su cargo a través de las acciones recursivas, y que no representan de modo alguno menoscabo a la independencia e imparcialidad del juez de primer grado, alegato que además, no tiene incidencia para originar por sí solo la casación planteada, procediendo en consecuencia desestimarlo.

33. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"32. **Sobre la violación a los principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y Legalidad.** 33. El respeto a la dignidad humana o de la persona, constituye el fundamento tanto de la Constitución dominicana como del Estado, siendo su respeto y protección una responsabilidad esencial de los poderes públicos (artículos 5, 7 y 38 de la Constitución). Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha expresado que ...la dignidad humana hace referencia al valor inherente del ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares. 34. Que **seguridad jurídica** significa pues, garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado**.** 35. Que la **legalidad** se subsume como la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima qua e non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra

supeditada al respeto de la normatividad. Sentencia TC/0267/15; que este principio aplica a todas las funciones públicas del Estado por que incluye también a la labor de los jueces y tribunales de justicia; 36. Que así las cosas al actuar como se ha descrito en el presente escrito, el Tribunal Superior de Tierras con la sentencia impugnada hoy en casación ha violentado estos principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y Legalidad ya que ha dado un trato diferencia sin justificar a los recurrentes perjudicándolos, ha producido una sentencia no esperada fuera de la previsibilidad de las normas jurídicas y ha actuado al margen de las competencias que les otorga la ley para decidir en justicia y derecho" (sic).

34. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su medio de casación, a realizar la transcripción de conceptos legales y constitucionales, sosteniendo mediante una exposición ambigua y generalizada que el tribunal *a quo* violó tales criterios, sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados en la sentencia objeto de impugnación, ni mucho menos ha realizado señalamientos dirigidos a demostrar tal argumento de manera que permitan a esta Tercera Sala ponderarlos; en ese orden, es de concluir que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

35. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8]*.*

36. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

37. En atención a todo lo antes señalado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con la

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Constitución y la ley que rige la materia, garantizando así a la parte ahora recurrente el acceso a una jurisdicción efectiva para su acción procesal, con el esquema de un juicio apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER35 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos más arriba indicados.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02655
Recurrente: de los de los y compartes
Recurrido: PER6
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER21 PER44 PER9 y PER10 todos de apellidos de los y PER11 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I7IW-3PIH-PJJG-2JL9